

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Laura Yulieth Alejo Marín
Demandado	Germán Darío Alejo Rodríguez
Radicado	056973184001-2022 – 00254 – 00
Providencia	Auto # 0035
Asuntos	- Sanea proceso - Deja sin efecto actuaciones - Entiende contestada la demanda dentro de la oportunidad legal

El 27 de diciembre de 2022 este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la parte demandada, y el 11 de enero de 2023 aprobó la liquidación de costas, teniendo en cuenta como argumento basilar de que el señor GERMÁN DARÍO ALEJO RODRÍGUEZ guardó silencio frente a la demanda.

Las decisiones fueron notificadas en estados del día siguiente de las actuaciones, hallándonos dentro del término de ejecutoria para la última providencia.

Ahora bien, aparece constancia secretarial que indica que el día de ayer fuimos notificados de la acción de tutela conocida por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala-Civil- Familia bajo el radicado 050002213000-2023-00004-00, interpuesta por la abogada CLAUDIA PATRICIA MANOSALVA DÍAZ en contra del juzgado, teniendo como objeto de reproche la sentencia dictada en el proceso ejecutivo de alimentos radicado en este estrado judicial con el No. 2022-00254 porque no se había considerado la contestación de la demanda que presentó.

Así las cosas, se procedió a revisar nuevamente todas las actuaciones, concluyéndose que en efecto le asiste la razón a la abogada del demandado. Y, por tanto, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al juez permanentemente en las actuaciones judiciales de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., se hace necesario sanear el presente proceso porque se incurrió en un error involuntario en el manejo del expediente digital dado que el señor GERMÁN DARÍO ALEJO RODRÍGUEZ sí contestó la demanda oportunamente, tal como se menciona constancia secretarial aludida y como se puede corroborar en los archivos digitales.

Veamos,

La parte demandante, siendo el día 02 de noviembre de 2022, envió la diligencia de notificación a su contradictor vía correo electrónico en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. El juzgado mediante providencia del 16 de noviembre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

aceptó dicho trámite, entendiendo que la notificación se materializó el día 08 de noviembre de la anualidad pasada.

El señor GERMÁN DARÍO ALEJO RODRÍGUEZ siendo el día 08 de noviembre de 2022, a través de su representante judicial, la abogada CLAUDIA PATRICIA MANOSALVA DÍAZ, contestó la demanda formulando excepciones de mérito, es decir, ejerció la defensa dentro del plazo legal que tenía para el efecto.

Por lo tanto, no era procedente dictar sentencia en los términos del artículo 440 del C.G.P, sino dar continuidad al trámite consagrado en el artículo 443 ibídem.

En este caso tal y como lo ha manifestado en varias ocasiones la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, *"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores¹"*.

También en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que: *"...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez²"*

En este caso, como se ha reseñado el Juzgado incurrió en un error en el manejo y visualización de los archivos electrónicos, que trajo como consecuencia la sentencia y la liquidación de costas en disfavor del demandado, que luego de examinada se pudo establecer que sí había contestado la demanda y formulado excepciones de mérito.

Al respecto, se indica en la citada sentencia: *"la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.*

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

¹ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31- 000-2000-2482-01

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Entonces los autos mencionados no serán tenidos en cuenta, pues la parte demandada ejerció su defensa de forma activa.

En su lugar, se entenderá contestada la demanda y será admitida por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal.

Una vez en firme la presente providencia, se dará traslado a las excepciones de mérito.

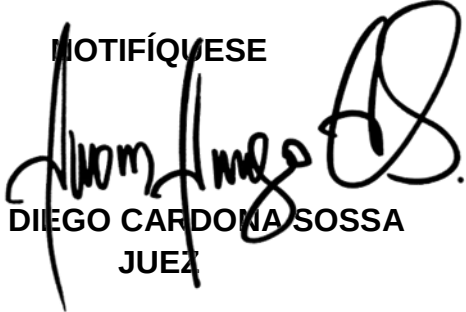
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario,

RESUELVE

PRIMERO: Sanear el presente trámite, dejando sin efecto las providencias Nos. 1886 del 27 de diciembre de 2022 y 032 del 11 de enero de 2023, por medio de las cuales se siguió adelante la ejecución, condenó en costas y aprobó la liquidación de las mismas en disfavor del señor GERMÁN DARÍO ALEJO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Entender contestada la demanda por parte del señor GERMÁN DARÍO ALEJO RODRÍGUEZ y admitirla por haber sido presentada oportunamente.

NOTIFÍQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 006 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 16 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c6cc822b6145d8322cc7e1b23343ddf9f121e248da1c1fe1eaab62573a043b**

Documento generado en 13/01/2023 11:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>